EL PLENO

CONSIDERANDO

En relación con la ética pública y lucha contra la corrupción:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, entre otros, es deber del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el numeral 8 del artículo 83 de la Norma Suprema determina que, entre otros, es deber de las y los ecuatorianos, administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige entre otros por los principios de transparencia;

Que, el artículo 279 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el enriquecimiento ilícito y establece la pena para los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función;

Que, el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, al tipificar la concusión, determina que ésta se configura cuando las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica como tráfico de influencias la conducta de los servidores públicos que prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años, pena máxima aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan

favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público;

Que, en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal se sanciona con privación de libertad a quien ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública;

Que, la legislación penal ecuatoriana, establece en su artículo 327 como delito de falsificación de firmas la alteración o falsificación de la firma de otra en instrumento público y en su artículo 328 determina que quien adultere modificando los efectos o sentido de documentos públicos para la debida constancia de actos de relevancia jurídica será sancionada con privación de libertad de cinco a siete años;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la omisión de denuncia, estableciendo responsabilidad penal en contra de la persona que en calidad de servidor público y en función a su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 535 de 6 de septiembre de 2018, conoció y aprobó el contenido de la Resolución CAL-2017-2019-468, en cuyo artículo 2 se exhorta a los asambleístas que conozcan presuntos actos de corrupción, relacionados con la información recogida en los medios de comunicación, a denunciarlos observando procedimientos establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal determina que el ejercicio público de la acción penal corresponde a la Fiscalía;

Que, el artículo tres de la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su numeral 8, señala que los Estados Partes deberán crear, mantener, fortalecer, sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

Que, en dicho tratado internacional el artículo VI señala como actos de corrupción a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier

objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

En relación a los derechos y obligaciones de las y los servidores públicos:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; que la citada norma se refiere a la remuneración justa y equitativa de los servidores públicos, así como a la irrenunciabilidad de sus derechos;

Que, el artículo 228 de la Norma Suprema determina las condiciones en las que se accede al servicio público;

Que, el artículo 230 de la Constitución prohíbe a los servidores públicos entre otros, desempeñar más de un cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando el horario lo permita;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República, determina que el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado salvo con autorización expresa de la persona y de acuerdo con la Ley;

Que, en la Ley Orgánica del Servicio Público establece como deber de los funcionarios públicos en su artículo 22, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley, cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, cumplir con la jornada de trabajo legalmente establecida;

Que, en esta misma norma en su artículo 24 consta como prohibición de las servidoras y servidores públicos abandonar injustificadamente su trabajo, desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo, privilegiar en la prestación de servicios a familiares y

personas recomendadas por superiores, solicitar, aceptar o recibir de cualquier manera dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;

Que, el artículo 24 de la LOSEP prohíbe a los servidores públicos abusar de su autoridad y el 48 determina como causal de destitución el atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión;

Que, en la Ley Orgánica del Servicio Público se define el acoso laboral como todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerase como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial;

Que, el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, ratificado por el Ecuador, en su artículo 6 prohíbe de manera expresa que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Con relación a los deberes, prohibiciones y responsabilidades de los asambleístas:

Que, el artículo 127 de la Constitución y el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que, el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prohíbe a los asambleístas, entre otras acciones, el gestionar nombramientos de cargos públicos y que quien incumpla estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar;

Que, de acuerdo al artículo 229 de la Constitución de la República citado en líneas anteriores, los dignatarios de elección popular son servidores públicos y que de conformidad al artículo 233 de la Constitución de la República ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos y que estarán sujetos por las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 24, literal l, consta como prohibición expresa el percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución.

En relación al debido proceso:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República determina que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida la persona y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

Que, el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al establecer el trámite para las sanciones a las y los asambleístas, determina que la Comisión Multipartidista que se conforme para la investigación de hechos denunciados en contra de un asambleísta, en ningún caso presentará su informe sin que él o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación; que así mismo el o la asambleísta investigada será escuchada también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación;

Del compromiso y las facultades del Pleno de la Asamblea Nacional:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República limita el ámbito de acción de los funcionarios públicos a aquello que está expresamente facultado por la Ley;

Que, conforme se indicó supra, el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como causal de destitución de un asambleísta el gestionar cargos públicos; y, el 164 el procedimiento para el efecto;

Que, conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce en todos los casos, el derecho de las y los asambleístas a presentar informes de minoría;

Que, el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno de la Asamblea Nacional podrá declararse en comisión general y que en la misma se tratan o expondrán los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó;

Que, según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional el 18 de septiembre de 2018, en la sesión 536 aprobó el Proyecto de Resolución en el que se reconoce la voluntad de la primera Función del Estado de combatir cualquier acto de corrupción que se de en la Asamblea a fin de desterrar prácticas que terminen afectando la credibilidad, el buen nombre y el trabajo eficiente de la Función Legislativa y rechazar cualquier vulneración a los derechos de los servidores legislativos;

En relación a la denuncia presentada por el Asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos en contra de la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco, el trámite en la Comisión Multipartidista y de los informes de mayoría y minoría:

Que, el Asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, con fecha 8 de enero de 2019 presentó el oficio No. 058-RXAS-AN-2019 en el que denuncia a la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco por actos que podrían enmarcarse en la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; que la denuncia fue presentada cumpliendo los requisitos y formalidades exigidas por la Ley;

Que, con fecha 10 de enero de 2019, el Consejo de Administración Legislativa –CAL– conoció la denuncia presentada por el Asambleísta Aleaga y decidió calificarla dando paso a la conformación de la Comisión Multipartidista a la que se refiere el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión 568 celebrada el 15 de enero de 2019, aprobó el informe remitido por el CAL y resolvió la conformación de la Comisión Multipartidista encargada de investigar los hechos denunciados por el asambleísta Ronny Aleaga;

Que, la Comisión Multipartidista debía "investigar" los hechos denunciados, lo que, de conformidad a las distintas acepciones de la definición de la Real Academia

Española, implica: "indagar para descubrir algo"; "indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente"; y "realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos de una determinada materia";

Que, entre el 17 y 22 de enero de 2019, la Comisión Multipartidista encargada de investigar la conducta de la asambleísta Ana Galarza en cuanto a los hechos denunciados por el asambleísta Ronny Aleaga, receptó la comparecencia del ex funcionario de la Asamblea Nacional, Lenín Rodríguez, de los asesores de la referida asambleísta Carmen Victoria Alvarado Ulloa, Omar Mayorga Enríquez y del señor Marcelo Rosero, así como del señor Francisco Sevilla y de la Asambleísta Ana Galarza quien ejerció su legítimo derecho a la defensa;

Que, tanto el informe de mayoría como de minoría de la Comisión Multipartidista coinciden en señalar que no es competencia de la Comisión determinar responsabilidades penales como resultado del proceso de investigación llevado adelante por la Comisión Multipartidista;

Que, en la Comisión Multipartidista tanto la parte denunciante como la parte denunciada presentaron pruebas de cargo y de descargo y solicitaron se actúe algunas diligencias, entre las que se puede destacar algunas que no han sido lo suficientemente analizadas en el informe de mayoría ni en el informe de minoría, siendo necesario que el Pleno de la Asamblea Nacional profundice la reflexión sobre las mismas;

Que, consta en el expediente tramitado en la Comisión la declaración juramentada realizada por el señor licenciado Rodolfo Lenin Rodríguez Bravo, el día veintidós de enero del presente año, ante el doctor Eduardo Villagómez Vargas, Notario Quincuagésimo Noveno del Cantón Quito, en la que en las partes pertinentes se puede destacar: **a.- Respecto a la supuesta dinámica en la que funcionaba el despacho de la asambleísta Ana Galarza.-** "(...) una vez que asumí las funciones la Asambleísta Ana Galarza me informó personalmente que la forma en cómo se manejaba el despacho, indicándome que no me preocupe por el sueldo ya que en el despacho nadie ganaba más de ($1,500,00) MIL QUINIENTOS DÓLARES, por cuanto el sueldo del asesor número uno se lo compartía y que el sueldo de la esposa de una persona del despacho estaba destinado al pago de las deudas de campaña, ya que dicha persona solo cobraba el sueldo; durante mi período de trabajo comprendido desde el día quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), hasta abril del dos mil dieciocho (2018) observé un sinnúmero de irregularidades en el manejo del despacho (...) **b. Respecto al registro de asistencia de la asesora 2 del despacho.-** "(....) tal es así, que el registro de asistencia de la asesora dos

para justificar su asistencia se hacía en el despacho, y la misma era avalada por la persona responsable jefa del despacho, a sabiendas que esas firmas habían sido falsificadas remitía los registros a la coordinación de talento humano de la Asamblea Nacional, a fin de que esta cancele el sueldo a la señora antes mencionada, lo que constituye falsificación de firma y rúbrica y uso doloso de documento falso"; **c.- Respecto a pagos indebidos por parte de los funcionarios.-** "(...) Mientras yo continuaba en el ejercicio de mis funciones, me vi obligado a hacer tres transferencias electrónicas de sesenta dólares cada una exigidas por la Asambleísta Ana Galarza, por el monto total de ciento ochenta dólares ($180) para la fundación "Salva tu Vida" quien se encargaría de realizar la presentación del Libro Personas y Personajes en la cual la asambleísta forma parte de este ejemplar literario que incluye material fotográfico, incluso el resto del equipo de asesores del despacho hicieron los mismos depósitos a la cuenta indicada por el mismo valor (...); **Respecto a la gestión de cargo público.-** "(...) la propia ANA GALARZA AÑAZCO a manera de compensación, *me ofreció gestionarme otro cargo dentro de la misma Asamblea Nacional en el despacho de otra asambleísta y de su mismo bloque, específicamente ella personalmente gestionó mi cargo de "Asistente" en el despacho de otra asambleísta, gestión que se consumó y por cuya razón ingresé a laborar en dicho despacho desde el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)"*. (el subrayado añadido); **Respecto a la realización de trabajos no acordes a la función desempeñada.-** *"(...) Cuando pensé que los abusos por parte de la Asambleísta Ana Galarza habían terminado, me solicitó que elaborara los trabajos y deberes para la maestría que estaba cursando, lo que se puede corroborar mediante pericias técnicas de extracción de mi mail personal liord1985@gmail.com correo desde el cual se enviaban los deberes a la asambleísta, actividades que realicé pese a que no estaban dentro de mis funciones como asesor, todas estas irregularidades las he denunciado en la fiscalía general del estado, a fin de que se recaben elementos de convicción que permita establecer la existencia de los delitos de concusión, enriquecimiento ilícito y falsificación y uso doloso de documento falso";*

Que, consta en el expediente la declaración juramentada otorgada el veintitrés de enero del presente año, ante el doctor Rolando Falconí Molina, Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, por la señorita Carmen Selena Andagana Pacari, quien en la parte pertinente declara: "A partir del primero de junio de dos mil diecisiete hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho laboré en la Casa Legislativa de Tungurahua en la ciudad de Ambato con el cargo de Servidor Legislativo número Cuatro; b) mis funciones eran Asistente y Secretaria del Gestor de la Casa Legislativa, por lo tanto pasaba el mayor tiempo en las oficinas; c) como es de conocimiento público indican que la

señora Carmen Alvarado, realiza las funciones de Asesor de la Asambleísta señora Ana Galarza y que por información de la prensa dice que laboraba en la ciudad de Ambato, en honor a la verdad quiero informar que la señora Carmen Alvarado, estuvo en dos ocasiones en las oficinas de la Casa Legislativa de Tungurahua, una fue en el año 2017 y otra en el año 2018, quien se presentó como esposa del economista Omar Mayorga, quien es asesor de la asambleísta Ana Galarza, la señora Alvarado retiró unas invitaciones receptadas en la Casa Legislativa para ser entregadas a la asambleísta Ana Galarza, debo recalcar que en ningún momento se organizó o coordinó ninguna actividad referente al quehacer legislativo en territorio con la señora Carmen Alvarado (El subrayado añadido);

Que, si bien una declaración juramentada no constituye elemento probatorio suficiente sobre los hechos que en ella se argumentan, la Comisión Multipartidista evacuó otras diligencias como la recepción de comparecencias. Sobre lo cual debe precisarse que quienes comparecieron a pedido de la Asambleísta Ana Galarza mantienen un nexo sentimental o laboral, lo que obliga al Pleno a considerar con cautela lo afirmado en las mismas versiones y a procurar una decisión basada en los elementos de mayor objetividad posible constantes en el proceso;

Que, durante las comparecencias en la comisión, la asesora 2 de la Asambleísta Ana Galarza, Carmen Alvarado si bien negó que recibía solo una parte de su salario y que las firmas constantes en los registros de asistencia no correspondan a su puño y letra; si corroboró que no asiste a la Asamblea Nacional a cumplir con su trabajo, que no existe respaldos del mismo, que no asiste a la Casa legislativa de Tungurahua, lo cual resulta no solo preocupante o sospechoso, sino contrario a la lógica de trabajo que se mantiene en la Asamblea Nacional y que es atribuible a un asesor legislativo;

Que, el señor Juan Francisco Sevilla y la asambleísta Ana Galarza, en sus comparecencias reconocieron que la asesora 2, Carmen Alvarado no concurre a la Asamblea Nacional ni a la Casa Legislativa así como que su tarjeta electrónica de acceso es usada por el señor Juan Francisco Sevilla; que si bien en sus declaraciones en la Comisión Multipartidista como en medios de comunicación, la Asambleísta Ana Galarza ha justificado y minimizado el uso de la tarjeta electrónica como si solo de este aspecto se tratara la denuncia en su contra, es necesario que se analice en contexto todos los aspectos que circundan el hecho de que una asesora legislativa no haga uso de su identificación y que sea el esposo de la asambleísta quien concurra al despacho de la legisladora, se relacione con su equipo de trabajo y utilice su tarjeta de identificación;

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior, se podría evidenciar que, lo que verdaderamente hacía el señor Francisco Sevilla, es fungir de asesor, siendo parte inclusive del chat de whatsapp del grupo de asesores del Movimiento CREO, donde en teoría no tenía que estar pues, no era asesor de ningún legislador. La infracción cometida por el señor Francisco Sevilla podría incurrir en el delito de usurpación de funciones. La conducta de la Asambleísta Ana Galarza Añazco se adecua perfectamente a la causal de destitución, toda vez que fue ella quien, de manera indebida retiró la tarjeta magnética y de identificación a su asesora Carmen Alvarado, que como ya se demostró, no cumplía función alguna en territorio; la legisladora Ana Galarza permitió que dicha tarjeta sea usada por su esposo, al cual además le daba funciones de asesor dentro del parlamento, para la cual estaba impedida de manera oficial por las prohibiciones de nepotismo constantes en la Ley;

Que, el diccionario de la Real Academia de la Lengua define al verbo gestionar como: • Llevar adelante una iniciativa o un proyecto. • Ocuparse de la administración organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo. Por tal razón, dentro de la administración y organización de su despacho, la legisladora Ana Galarza, realizó las gestiones correspondientes, contrarias a la ley, para que su esposo, el señor Francisco Sevilla, pueda ejercer funciones de asesoría, pues el acto de dejar a su "asesora" 2 en su provincia, mientras su esposo ejercía funciones de asesor con su tarjeta, solo pudieron ser autorizadas por ella misma. Esto hace que de manera directa la asambleísta Ana Galarza incurra en la causal de destitución contenida en el Art. 163, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, durante la sustanciación del proceso en la Comisión, no se realizaron ni evacuaron diligencias que permitan establecer de manera irrefutable algunos de los aspectos controvertidos entre ellos los siguientes: si en efecto la asesora 2 de la Asambleísta Ana Galarza otorgaba determinada cantidad a la Asambleísta, a su esposo u otra persona, ni la manera en la que se habrían dado estos pagos; tampoco se ha logrado determinar de manera técnica e irrefutable si los registros de asistencia que figuran suscritos por la asesora 2, Carmen Alvarado, corresponden efectivamente a su puño y letra; tampoco ha sido posible determinar si el asesor 1 del despacho de la asambleísta denunciada, Omar Mayorga, ha entregado o no valores de su salario, aspectos que hubiesen sido posible dilucidar si se hubiese actuado otras diligencias como análisis de los estados de cuenta de los involucrados o pericias grafológicas; por lo que la investigación respecto a estos hechos y otros de naturaleza similar, corresponde la remisión del expediente actuado en la Comisión a la Fiscalía General del Estado para la investigación y determinación de responsabilidades penales a las que hubiere lugar;

Que, consta en el expediente, la nota de prensa del 09 de enero de 2019, bajo el título "No meto las manos al fuego por nadie", en la cual se reseña una entrevista en Radio Stéreo Macará 104.5 FM a la Asambleísta Jeannine Cruz Vaca, en la cual menciona que, *"la Asambleísta Ana Galarza y su ex asesor Lenín Rodríguez deberán responder por los actos que están siendo señalados. No meto las manos en el fuego por nadie, no sé qué pasa en los despachos de otros asambleístas"*, sostuvo. **También explicó que en su momento decidió contratar a Lenín Rodríguez por recomendación de la legisladora Ana Galarza".** (El subrayado y las negritas añadidos);

Que, la Asambleísta Ana Galarza en su comparecencia, no ha logrado desvirtuar que en efecto tuvo una actuación que hizo posible la contratación del señor Lenín Rodríguez como asistente en otro despacho. Que este hecho tampoco pudo ser desvirtuado por la asambleísta Jeannine Cruz, quien ratifica en su oficio remitido a la Comisión que dialogó con la asambleísta Ana Galarza previo a la contratación del señor Rodríguez;

Que, en los informes tanto de mayoría como de minoría, no se ha analizado en profundidad los elementos que podrían configurar la "gestión o no" de un cargo público. Por lo que, el Pleno en sus facultades resolutivas, deberá determinar si la conducta en cuestión incurre en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, conforme se señaló en el Informe de la Comisión Multipartidista que investigó la denuncia en contra de la Asambleísta Norma Vallejo, remitido por el asambleísta Eliseo Azuero, mediante Oficio No. 017-COMICDAFVCAN-2018, de fecha 25 de octubre de 2018 y que constituye precedente de necesaria remisión, la parte nuclear de la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se concreta en el verbo "gestionar", mismo que según la Real Academia de la Lengua Española consiste en: *"Llevar adelante una iniciativa o proyecto";*

Que, tan importante es analizar la implicación del verbo rector "gestionar" que la propia Asambleísta Ana Galarza en su calidad de integrante de la referida Comisión Multipartidista, al preguntar al señor Martin Campos dice: *"Martín ¿Cuándo la Asambleísta Norma Vallejo les desvinculó, le ofreció a usted gestionar un cargo público en el IESS? Responde Martín Campos: Me dijo que está hablando para gestionar un cargo público en el IESS si. Pregunta Asambleísta Ana Galarza: Es decir ella estaba hablando para ubicarle a usted en un nuevo cargo público en el IESS. Responde Matín Campos: Sí. Asambleísta Ana Galarza:* ***Estaba gestionando cargo público."*** En otra parte del informe referido se precisa además que la Asambleísta Galarza señala: ***"Estaba***

gestionando *un cargo público en el audio en cuestión, la asambleísta manifiesta que ..... conseguirá un cargo en el IESS, por lo tanto, se demuestra que estaba gestionando un cargo público, por lo que se verifican los elementos parámetros señalados en el numeral 3 del artículo 127 de la Constitución de la República y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa"* (El subrayado y las negritas añadidos);

Que, en consecuencia el verbo rector "gestionar" incorpora diversas acciones inclusive la de ofrecer sin que sea necesario que se consume el acto de vinculación laboral; que sin embargo, en el presente caso no solo la acción se concreta con el ofrecimiento de realizar la gestión para conseguir el cargo sino que además se consuma en el diálogo en el cual la Asambleísta Ana Galarza – conforme consta en el expediente tanto de la declaración de la asambleísta Galarza cuanto de la declaración mediática de la Asambleísta Jeannine Cruz – recomienda la contratación del señor Rodríguez;

Que, en el informe de mayoría de la Comisión Multipartidista y las aseveraciones de la denunciada Asambleísta Ana Galarza se ha querido señalar que no se ha gestionado cargo público, sino que solo se ha referido o recomendado a una persona para un cargo público. Al respecto, se debe precisar algunas acepciones que refiere el diccionario de la Real Academia Española para estas acciones. Referir: 1. Dar a conocer, de palabra o por escrito, un hecho verdadero o falso; 2**. Dirigir, encaminar u ordenar algo a cierto y determinado fin u objeto** (El subrayado y las negritas añadidos). En tal virtud, si el verbo rector "gestionar" implica la voluntad o el ofrecimiento de un cargo público, o el hablar por una persona para un cargo público; por simple sindéresis implica el recomendar, es decir el dirigir o encaminar la contratación de un funcionario; que así mismo la Real Academia Española define al verbo "recomendar" como: **1. Encargar, pedir** o dar orden a alguien para que se tome a su cuidado una persona o un negocio; **2. Hablar o empeñarse por alguien, elogiándolo** (El subrayado y las negritas añadidos), es decir que la "gestión" de un cargo público no puede limitarse solo al "ofrecimiento de hablar para conseguir un cargo público", sino que se materializa con el hecho de "encargar, pedir o hablar" para viabilizar la contratación, hecho por demás manifiesto en el caso que ocupa a este Pleno;

Que, es fáctico e irrefutable que la contratación del señor Lenín Rodríguez se dio por la mediación de la asambleísta Ana Galarza, pues caso contrario la misma no se hubiese concretado;

Que, así mismo del expediente se verifica que la Asambleísta Ana Galarza solicitó y recibió de sus subalternos pagos a efectos de cubrir compromisos de índole

personal, conducta prohibida por la Constitución y sancionada con destitución en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 163 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, no se puede dejar de analizar que según Acta de la Cooperativa Flota Pelileo, adjunta al proceso, en la que consta como Gerente el asesor legislativo Omar Mayorga, se refieren algunos elementos que presumiblemente configurarían tráfico de influencia y otras responsabilidades administrativas relativas al impedimento de ejercer otro cargo público o privado por lo que se hace necesario poner en conocimiento de las autoridades respectivas estos hechos para su investigación;

Que, mediante publicación de medios digitales y redes sociales, se pudo conocer sobre un correo electrónico dirigido a la secretaria del señor Contralor General del Estado, presuntamente enviado desde la cuenta institucional ana.galarza@asambleanacional.gob.ec, perteneciente a la legisladora Ana Mercedes Galarza Añazco, en el cual, ubica como uno de los contactos de su equipo de trabajo a su esposo, el señor Juan Francisco Sevilla Castro. Acción que comprometería aún más la ejecución de actos de corrupción dentro del despacho de dicha legisladora;

Que, por lo expuesto, se evidencia la GESTIÓN DEL CARGO PÚBLICO, de acuerdo al Art. 163 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no solo en la gestión del cargo del señor Lenín Rodríguez, si no, de manera principal en la gestión del cargo del señor Francisco Sevilla, usurpando las funciones de la asesora 2 del despacho de la Asambleísta Ana Galarza y el cometimiento de otras faltas administrativas; además de la presunción de graves delitos sancionados y tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, con los siguientes artículos: Art. 278, peculado; Art. 279, enriquecimiento ilícito; Art. 281, concusión; Art. 285, tráfico de influencias; Art. 287, usurpación y simulación de funciones públicas; y Art. 328, falsificación y uso de documento falso;

Que, es necesario que la Asamblea Nacional, juzgue con similar criterio las inconductas en las que incurrieren los legisladores a fin de garantizar imparcialidad y que se dé un mensaje claro al pueblo ecuatoriano de no impunidad ante hechos contrarios a la ética y al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 21 del artículo 9 de la Ley ibídem establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional:

RESUELVE

Artículo 1.- DESTITUIR a la Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco por haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución y el expediente del proceso sustanciado por la Comisión Multipartidista, pronunciándose con Informe de Mayoría y con Informe de Minoría, que contienen elementos suficientes en contra de la Asambleísta Ana Galarza, a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, por haberse identificado elementos que podrían constituir inconductas tipificadas en el código orgánico integral penal y que involucraría no solo a la Asambleísta Ana Mercedes Galarza sino también a su esposo Juan Francisco Sevilla y los señores Omar Mayorga y Carmen Alvarado y elementos que configurarían responsabilidades de carácter administrativo y civil.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

DRA. MARIA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General